Revista Carácter
Vol. 11, No. 1, Diciembre, 2023
e-ISSN: 2602-8476, ISSN: 1390-7662
www.upacifico.edu.ec/revistacaracter

Motivación de la Prisión Preventiva en las Audiencias de Flagrancia: Afectación a los Derechos Humanos.

Motivation for Preventive Detention in Flagrancy Hearings: Affectation of Human Rights.

Fernando Manuel Carrión Toro, Mercedes Ortega Pérez

Universidad Del Pacífico

Palabras Clave
medida cautelar, prisión preventiva, motivación, derechos humanos.

Historia del Artículo
Recibido 15-10-2023
Revisado 26-10-2023
Aceptado 20-11-2023
Publicado 29-12-2023

Resumen. No es más segura una sociedad que más encarcela. En nuestro país las cárceles constituyen escuelas de la delincuencia, en donde a mayoría de los procesados son por delitos menores otro motivo es el uso desproporcionado de la prisión preventiva, constituyéndose así un abuso de esta medida dentro de las audiencias de flagrancia. Por lo que se considera un pilar fundamental motivar clara, precisa y jurídicamente la petición por parte de los fiscales en las audiencias de flagrancia y por parte de los jueces considerar la excepcionalidad, la proporcionalidad, la idoneidad y la necesidad en sentido estricto de esta medida, ya que de lo contrario provocan graves afectaciones a los derechos constitucionales y humanos provocando además el hacinamiento dentro de las cárceles.

Este tema es importante para el estudio, ya que en nuestro país existe un uso desmedido de la medida transgrediendo derechos fundamentales y humanos, evidenciando un problema dentro del sistema judicial y penitenciario en Ecuador. El hacinamiento provocado por el uso indebido de la prisión preventiva es uno de los inconvenientes más graves en el sistema penitenciario desbordando en otros problemas penitenciarios tanto para el estado como para los privados de libertad.

Keywords
precautionary measure, preventive detention, motivation, human rights.

Article History
Received 15-10-2023
Revised 26-10-2023
Accepted 20-11-2023
Published 29-12-2023

Abstract. A society that incarcerates more is not safer. In our country, prisons constitute schools of crime, where the majority of those prosecuted are for minor crimes. Another reason is the disproportionate use of preventive detention, thus constituting an abuse of this measure within flagrante delicto hearings. Therefore, it is considered a fundamental pillar to clearly, precisely and legally motivate the request by prosecutors in flagrante delicto hearings and by judges to consider the exceptionality, proportionality, suitability and necessity in the strict sense of this measure. , since otherwise they cause serious damage to constitutional and human rights, also causing overcrowding in prisons.

This topic is important for the study, since in our country there is an excessive use of the measure, transgressing fundamental and human rights, evidencing a problem within the judicial and penitentiary system in Ecuador. Overcrowding caused by the improper use of preventive detention is one of the most serious problems in the penitentiary system, spilling over into other penitentiary problems both for the state and for those deprived of liberty.

1. Introducción

El derecho penal este encargado de regular el ejercicio punitivo del Estado, que es de última instancia, es decir prima el principio de mínima intervención penal. En el Código Orgánico Integral vigente (2014), creado por la Asamblea Nacional, se establecen conductas que son consideradas contrarias al orden público, por lo que se hacen necesarias las medidas cautelares que son precisamente las que están destinadas a asegurar que el investigado asista en las diferentes etapas procesales.

Dentro de las medidas precautorias se encuentra la medida de prisión preventiva, que se considera de última instancia y debe aplicarse de manera excepcional con el propósito de asegurar la participación en el procedimiento judicial, esto según el artículo 77 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Uno de los problemas evidentes dentro de las audiencias de flagrancia es exactamente que no motivan su requerimiento y es lo que las caracteriza, lo que tiene como consecuencia que en la actualidad exista un numero desproporcionado de internos en las cáceles ocasionando el hacinamiento desmesurado. Es necesario recordar que para emplear esta medida que es de última ratio es indispensable que se observen los criterios de proporcionalidad, necesidad y de ponderación, lo cual permitirá que se implemente desde la excepcionalidad y la motivación (Clavijo Vergara & Lopez Moya , 2023)

Este tema resulta importante ya que dentro del Constitucionalismo en el que vivimos es imperioso respetar el derecho a la defensa, ya que además existen otro tipo de medidas que sustituyan a la prisión preventiva que pueden ser la mejor frente a la privación de libertad (Macias., 2019). La prisión preventiva es un recurso procesal que causa una mayor lesividad a los derechos humanos, la Corte Interamericana de justicia sostiene que se deben de considerar como parámetros la provisionalidad, la excepcionalidad y la idoneidad (López C.et al , 2022).

Estado del arte

Medidas cautelares personales

Este tipo de medidas provisionales son otorgadas por los jueces con el fin de garantizar la presencia del investigado dentro de todo el juicio y también que cumpla con la pena impuesta, Ecuador al igual que otros países Latinoamericanos han incorporado dentro de sus ordenamientos jurídicos internos medidas cautelares personales, (Macias., 2019), cita a Del Rio (2016), en el que menciona que las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir al desarrollo del proceso judicial y a la búsqueda de la justicia; las medidas personales son las que tienen una afectación a la libertad y tienen la opción de limitar el tránsito.

Esta medida es un instrumento legal a través del cual se busca garantizar la validez de la sentencia, no es recomendable que esta medida de la privación de libertad se generalice ya que puede producir muchos efetos lesivos (Macias., 2019). La prisión sitúa al procesado en una situación de vulnerabilidad en relación a sus presunción de inocencia, el derecho a la libertad. (Macias., 2019), cita a Zavala (2002) y sostiene que los principios que rigen a las medidas cautelares personales son: excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, obligatoriedad, instrumentalidad, provisionalidad, revocabilidad, impugnabilidad, judicialidad, motivación y legalidad, por lo que no debe ser aplicada de manera generalizada sino más bien debe de restringirse de acuerdo a cada

proceso y es el juez el único que de manera motivada debe de decidir si aplicarla o no siempre que no exista otra medida idónea.

La Prisión Preventiva

Esta medida personal tiene comoinculpado comparezca ante la autoridad penal cuando se lo requiera y a la audiencia de juzgamiento, es menester indicar que la aplicación indebida de esta medida es una discusión generalizada en el mundo por las implicaciones de la misma, lo cual resulta complicado por la dualidad que se tiene en el sistema penal por un lado está la parte que supuestamente fue afectada solicitando justicia y el encarcelamiento del investigado, y por otro lado se encuentran los postulados del derecho penal que garantizan que esta es la última medida que se aplique, esto en función de los derechos que (Aveiga & Perez , 2022).

La prisión preventiva antes de ser solicitada se debe de prever que las otras medidas no sean suficientes, así se trata de evitar su práctica generalizada y que sea la primera opción, por lo que le corresponde a la fiscalía demostrar que las otras medidas como lo son la prohibición de salir del país, la presentación periódica no son las adecuadas para el procesado (Macias., 2019). La detención preventiva no debe considerarse como una anticipación de la pena, ya que se trata de una medida provisional, (Aleman Guerrero & Torres Wilches, 2022) cita a Chávez (2019), en donde manifiesta que la prisión tiene carácter procesal establecida por el órgano jurisdiccional.

La Constitución vigente (2008), en el artículo 77 No. 1 sostiene: "*la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso";* por lo que no caben otros fines para aplicarla ya que la constitución es superior a cualquier otra norma. El Código Orgánico Integral Penal, creado por la Asamblea Nacional (2024), sostiene al respecto que esta medida debe ser por la fiscalía solicitada y fundamentada, es decir indicar los hechos del caso y los motivos sobre los cuales se desprende que la medida cautelar es lícita, esto según el artículo 534 del COIP, por lo que si no existe coherencia en la petición del fiscal esta debe ser rechazada por el Juez.

La privación de libertad es la medida más dura que se emplea, por lo que su aplicación debe de ser excepcional, la premisa general para emplear la prisión es que no exista una medida menos lesiva para el procesado y su entorno, sin embargo esta característica no responde a la realidad fáctica en las audiencias de flagrancia, siendo un problema que enfrentan los países que son parte de la OEA, constituyendo así el sistema judicial un fracaso total, vulnerando de manera falaz los derechos humanos y constitucionales de los procesados (Haro , 2021; Humanos C. I., Guía Práctica para Reducir la Prisión Preventiva, 2016; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

El informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas (2000), sostiene que el uso ilegal de la privación de libertad es uno de los problemas álgidos que sufre la región, considerando además que el uso de esta medida resulta contraria a los Estados democráticos de derecho, lo que resulta una pena anticipada (Humanos C. I., 2013)

La petición de la prisión preventiva se da al momento de formular los cargos y esta es aceptada o no por el juez competente, esto de acuerdo a cada proceso, según (Krauth, 2018), sostiene que la solicitud fundamentada del fiscal debe de contener la exposición de los hechos y es de allí que se desprende si es procedente o no la misma, en otras palabras, es necesario satisfacer todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, el cual textualmente menciona:

(…) 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa (Nacional, 2014).

De acuerdo a los resultados arrojados del Censo Penitenciario en el año 2022, realizado por el Instituto Nacional Estadísticas y Censos, se establece la siguiente estadística:

Figura 1

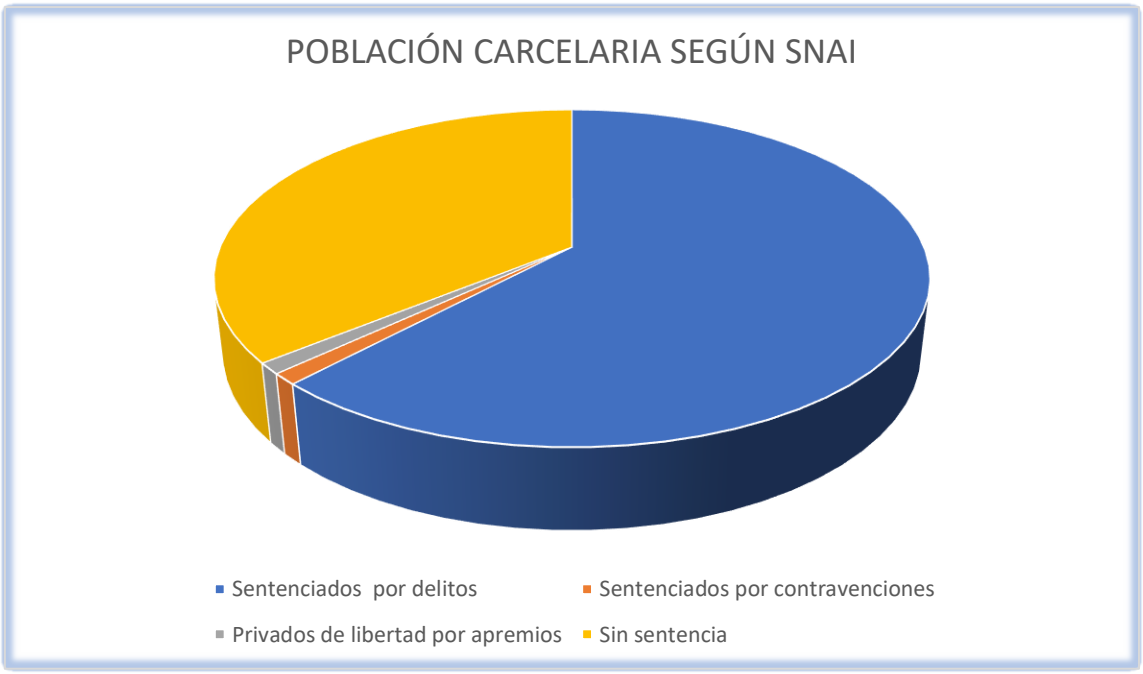
Censo Penitenciario 2022



Fuente: Encuesta del INEC 2022 https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Censo_penitenciario%20/2023/Boletin_Tecnico_CP2022.pdf

Según esta encuesta del universo de privado de libertad 5.044 personas se encuentran esperando sentencia o que ratifiquen su inocencia, sentenciados según INEC (2022), la población carcelaria con sentencia es de 26,13, contando con 200 privados de libertad que tienen más de 2 años sin sentencia y 126 personas desconocen su estatus dentro del Centro de Reclusión (Instituto Nacional de Estadistica y Censos , 2022). Esto dista con el reporte que publica (Atencion Integral Ec. , 2024) en su página institucional, el SNAI reporta acerca de la población carcelaria en el año 2023 las siguientes cifras:

Figura 2
Censo Penitenciario



Fuente: Página del SNAI Datos 2023 – indicadores https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/

Según este reporte se tiene en total 30.258 personas recluidas por delitos, de los cuales 19.176 a fecha 22 de diciembre 2022 tienen sentencia por delito , 11.082 personas recluidas no tienen sentencia, 332 personas fueron sentenciados por contravenciones y 325 personas fueron recluidas por apremios, todas estas cifras evidencian que existe un numero alto de personas sin sentencia, que casi llega a los mismos porcentajes de privados de libertad con sentencia ejecutoriada, lo cual demuestra que existe una sobre población a causa de la desproporcionada utilización de la privación de libertad.

Es necesario mencionar que por costumbre en la práctica se realiza el llamado arraigo social con la finalidad de contradecir a la fiscalía, pero el problema radica en que muchos jueces no lo consideran, por no estar regulado dentro de ninguna norma.

El arraigo social sirve como un recurso probatorio ante la solicitud de prisión por fiscalía, para desvirtuar tal petición, los cuales son el arraigo es social, laboral, familiar, incluso patrimonial, sin embargo, puede también ser discriminatorio ya que existen personas de escasos recursos que no cumplen con todos los requisitos precitados.

Principio de excepcionalidad, proporcionalidad y de necesidad

En referencia a la excepcionalidad la Corte Constitucional (2021), cita lo esbozado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y menciona:

> (…) en cuanto al principio de excepcionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que "la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más (sic) no la regla general (…) en consonancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado (…). Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena. La Corte inclusive ha llegado a establecer que la regla general debe ser la libertad, mientras se espera la resolución de la situación jurídica". (CN/21, 2021).

Haciendo referencia al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional (2021), sostiene:

> Por otra parte, menciona que la proporcionalidad implica que "no puede establecerse para el presuntamente inocente un gravamen que corresponda o exceda al del condenado y en ningún caso extenderse de forma desproporcionada en el tiempo" y agrega que la prisión preventiva "debería mantenerse en constante revisión, para poder optar por medidas alternativas a ésta".
>
> En relación al principio de necesidad la Corte Constitucional (2021) sostiene:
>
> Finalmente, sobre el contenido del principio de necesidad argumenta que la medida de prisión preventiva debe adoptarse cuando "sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución del proceso.
>
> Es decir, que la valoración debe estar enfocada en las consideraciones de obstrucción y evasión, debe por tanto determinarse que es posible la presencia de estas condiciones para su aplicación, caso contrario la medida se torna arbitraria".
>
> Agrega que, "las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena". (CN/21, 2021).

Existe a nivel mundial la necesidad de observar estos principios, además criterios de derechos humanos con la finalidad de no vulnerar los mismos. Estos principios deben de ser observados al momento de conceder la privación de libertad, ya que de esta manera se evita que se vulneren derechos de los procesados, el juez es quien debe de establecer que casos deben ser susceptibles de prisión provisional, al respecto Novoa (2023) menciona:

> Dicho de otro modo, no todo tipo de delito merece llegar al uso de la prisión preventiva. No solo se considera una pérdida de tiempo, de recursos para las partes procesales y para el Estado, sino también una vulneración de derechos, que no se verán reparados para ninguna de las partes, con la privación de libertad (Novoa , 2023).

La motivación

Esta es el conjunto de razonamientos para justificar una decisión, sea esto por medio de una sentencia o una resolución judicial, constituyéndose en un ejercicio del intelecto, con un contenido crítico, lógico y valorativo, esta decisión es trascendental ya que puede agilitar o retrasar un trámite, por lo que en su contenido deben de existir

fundamentos legales así como la exposición del caso, siendo así una garantía de justicia (Paredes , Samaniego , Díaz , & Soxo , 2022)**.** Por su parte

(Rivera Silva & Correa Calderón , 2021)**,** cita a Espinoza (2010) donde menciona:

> La motivación es considerada en el Ecuador como uno de los elementos fundamentales de prevención y control frente a la arbitrariedad de la apreciación de las pruebas que realizan los jueces; en razón de ello, es necesario justificar y rendir cuentas de los razonamientos por los cuales se ha llegado a la solución adoptada, entre otras razones porque los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias

Por medio de la motivación, se razona la decisión judicial, la cual va de la mano con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así la falta de motivación deja en la indefensión al investigado, es por eso que la motivación es uno de los principios más significativos que trae consigo la Constitución del Montecristi (2008), el artículo 76 No. 1 sostiene:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Asamblea Constituyente , 2008)

El principio del debido proceso sostiene la necesidad de la motivación dentro de todas las resoluciones del estado, en este caso de la resolución del juez para determinar la medida más idónea, recordando que la falta de motivación constituye nulidad de estos actos. La motivación además va de la mano de la seguridad jurídica, es decir la motivación se debe aplicar de manera inmediata por todos los administradores de justicia.

Derechos Humanos

Dentro de este apartado se esbozarán criterios de los diferentes tratados de Derechos Humanos, los cuales establecen las pautas que deben de respetarse al momento conceder la privación de la libertad, por lo que se cita al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) en su artículo 5: "*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad (…)*"; la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7,"*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales(...)".*

(Unidas, Pacto Internacinal de Derechos Civiles y Políticos , 1966), busca garantizar la integridad física y mental de las personas, el articulo 9 numeral 1 sostiene:

> 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a la detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con el arreglo al procedimiento establecido en esta.
>
> 2.- (…) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, peri su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento

de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (…) (Unidas, Pacto Internacinal de Derechos Civiles y Políticos , 1966)

La Declaración de los Derechos Humanos (1948), que es un hito para la protección de los Derechos y la dignidad humana establece por primera vez los derechos que deben de protegerse a nivel mundial, y que en la actualidad se encuentran vigentes, en este caso se menciona el art 3 ibidem el que establece *"toda persona tiene derecho a la vida, la seguridad y la libertad"*, el art 7 de la Declaración de manera textual menciona: "*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*, en ese sentido aún las personas que tengan algún tipo de conflicto con la ley tiene el derecho a que se lo proteja y a ser juzgado sin ser discriminado, por lo que se establece que el encarcelamiento no puede ser una regla en todos los casos ya que no siempre los procesados son personas extremadamente peligrosos o por lo contrario los delitos no son tan graves como para que se le dé la prisión preventiva, y aún más desprotegiéndolos al momento en que fiscalía no solicita la medida cautelar de manera motiva incumpliendo no solo el principio de la motivación sino afectando el del debido proceso.

En esa línea de ideas el art 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), sostiene:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas - Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Aquí se observa la obligación de los Estados de establecer y velar por condiciones procesales de igualdad, donde el juez sea independiente e imparcial y no prejuzgue cuando se solicite la audiencia flagrancia respetando los derechos que le asisten, esto implica que cuando no se solicite debidamente la media o no cumpa con los preceptos establecidos por el COIP, esta no debe de otorgarse, demostrando así su imparcialidad en la determinación de sus derechos.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad también llamadas Reglas de Tokio (1990), se refieren precisamente al otorgamiento de medidas alternativas a la prisión, estás contienen una serie de principios y reglas, fomentando una mayor gestión dentro de los procesos penales en el tratamiento del infractor, estas reglas llaman a tener un ponderación entre los derechos del procesado, la víctima y el interés general de los ciudadanos, estás reglan deben ser aplicadas sin ningún tipo de discriminación, ni prejuicio que tenga como consecuencia la vulneración de los Derechos Humanos (Unidas, 1990).

Estas normas son sumamente importantes ya que establecen un equilibrio entre la tipología del delito y su gravedad, los antecedentes del procesado, esto con la finalidad de evitar el innecesario empleo de la privación de libertad, por lo que los estados tienen opciones diferentes a la prisión preventiva, en Ecuador esta regla no es una excepción ya que tenemos enunciadas otras medidas diferentes a la prisión, sin que en la práctica estas se cumplan, por lo que resulta letra muerta y una conculcación a los derechos de los procesados. Cabe mencionar que este instrumento faculta a que el procesado que sienta que sus derechos están siendo afectados por la no aplicación de otra medida alternativa a

la privación de libertad, pueda presentar cualquier tipo de reclamo o revisión de la medida impuesta.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1978), en el artículo 8 sostiene entre las garantías el ser escuchado por la autoridad competente, y que este debe ser imparcial e independiente en cualquier proceso penal, es decir el procesado debe ser escuchado por el juez, antes de que se otorgue la medida cautelar (Humanos C. A., 1978).

Estos instrumentos de Derechos Humanos que rigen a nivel mundial reconocen la dignidad humana, siendo un recurso en contra de los ultrajes y el menosprecio, estableciendo la igualdad de los derechos, teniendo en más alto concepto a la libertad del hombre, emitiéndose únicamente la privación de libertad cuando sea estrictamente necesario.

4. Discusión

La carencia de una justificación adecuada al solicitar la prisión preventiva en Ecuador dentro de las audiencias de flagrancia plantea preocupaciones significativas en relación con los principios fundamentales de la legalidad y los derechos individuales.

La falta de motivación en este contexto podría conducir a decisiones arbitrarias y afectar la integridad del sistema judicial, subrayando la importancia de garantizar que las solicitudes de medidas restrictivas estén respaldadas por argumentos sólidos y respetuosos de los derechos fundamentales

Es esencial abordar esta carencia para asegurar que las medidas restrictivas se soliciten y otorguen de manera justa, respetando los derechos fundamentales y preservando la confianza en la administración de justicia.

La investigación teórica determinó la existencia de sobrepoblación y hacinamiento carcelario en los centros penitenciarios del Ecuador, a causa de un abuso al utilizar prisión preventiva de manera desmedida ya que al permitir esto, se desarrollan nuevos problemas jurídicos que el Ecuador no está preparado para afrontar, como lo es el hacinamiento carcelario. Este problema que ya ha sido criticado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incluso mediante la emisión de un informe sobre las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios del Ecuador en el año 2022, se demuestra que el uso desmedido de la prisión preventiva es la causa principal por la cual existe hacinamiento carcelario.

Como conclusión final se recomienda añadir un artículo dentro del COIP que mencione: *"Por derecho a la contradicción, la defensa técnica del procesado podrá presentar arraigos sociales, laborales y /o familiares, como documentos de apoyo para que el Juez puede determinar de forma imparcial una decisión con respecto a la prisión preventiva"*; esto en razón de que los fiscales solicitan la prisión preventiva apoyándose en que la defensa técnica no ha presentado arraigos, cuando claramente, la presentación de arraigos no se encuentra tipificado en ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de esta manera se respeta la seguridad jurídica y se evita que los jueces de manera desmedida otorgue la prisión sin fundamento.

Referencias

Aleman Guerrero , B. P., & Torres Wilches, M. U. (2022). El abuso de la prisión preventiva en la formulación de cargos en delitos de robo en el segundo semestre del año 2021 en el cantón Cuenca . *Alfa Publicaciones* .

Asamblea Constituyente . (20 de octubre de 2008). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Atencion Integral Ec. . (enero de 2024). Obtenido de https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/

Aveiga , A., & Perez , G. (2022). *Análisis crítico de la prisión preventiva en el proceso penal ecuatorino desde un enfoque garantista* . Obtenido de Revista de Filosofía Jurídica Social y Politica : https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/39468/44508

Clavijo Vergara , A. S., & Lopez Moya , D. F. (2023). *La Prisión Preventiva.* Obtenido de Revista Metropolitana : https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/628/634

CN/21, C. C.-2. (2021). Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador : https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-8-20-cn-21/

Corte Interamericana de Derechos Humanos , Defensria Publica, & Haro Sarabia , R. G. (2004;2024; 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (07 de septiembre de 2004). *Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%CC%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf

Ecuador, D. P. (2023). *Defensría Pública del Ecuador* . Obtenido de https://www.defensoria.gob.ec/?project=defensor-publico-general-la-prision-preventiva-en-nuestro-pais-no-es-la-excepcion-sino-la-regla

Haro , R. (2021). *La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Obtenido de Revista Matropolitana de Ciencias Aplicadas : https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/389

Humanos, C. A. (febrero de 11 de 1978). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Humanos, C. I. (30 de 12 de 2013). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* . Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf

Humanos, C. I. (2016). *Guía Práctica para Reducir la Prisión Preventiva.* Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guia-prisionpreventiva.pdf

Instituto Nacional de Estadistica y Censos . (mayo de 2022). Obtenido de Boletín Técnico No. 02 -2023 - CP : https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Censo_penitenciario%20/2023/Boletin_Tecnico_CP2022.pdf

Krauth, S. (mayo de 2018). *Defensoria Pública del Ecuador.* Obtenido de http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2248

López Cárdenas, A. H., Vásquez Calle, J. L., & Arévalo Vásquez, C. (03 de junio de 2022). *Polo del Conocimiento.* Obtenido de file:///C:/Users/angel/Downloads/4062-21493-1-PB.pdf

Macias., P. V. (2019). *SERVILUZ.* Obtenido de https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/35237

Nacional, A. (2014). Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Naciones Unidas - Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%207,toda%20provocaci%C3%B3n%20a%20tal%20discriminaci%C3%B3n.

Novoa , M. (01 de junio de 2023). *Abuso de la Prisión Preventiva en Casos de Flagrancia: Criminalización de la Pobreza en el Ecuador.* Obtenido de Digital Publisher : doi.org/10.33386/593dp.2023.3-1.1861

Ñaupas , H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero , H. (2018). *Metodología de la Investigación* . Obtenido de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf

Paredes , W., Samaniego , D., Díaz , I., & Soxo , J. (febrero de 2022). *La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana.* Obtenido de file:///C:/Users/angel/Downloads/3181-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6235-1-10-20220925.pdf

Rivera Silva , T. V., & Correa Calderón , J. E. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. *SCIELO*.

Unidas, N. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacinal de Derechos Civiles y Políticos* . Obtenido de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Unidas, N. (1990). *Organización de las Naciones Unidas.* Obtenido de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures